

## Otros sujetos de propiedad y de cargas fiscales

### *Other subjects of property and tax charges*

José David Arenas Correa <sup>1</sup> ✉

<sup>1</sup> Abogado de la Universidad de Medellín, Magíster en derecho de la Universidad de Antioquia y candidato a Doctor en derecho de la U.de M. Docente de la Universidad CES.

#### Fecha correspondencia:

Recibido: diciembre 02 de 2022.

Revisado: diciembre 02 de 2022.

Aceptado: diciembre 05 de 2022.

#### Forma de citar:

Arenas, José David. "Otros sujetos de propiedad y de cargas fiscales".

En: Revista CES Derecho. Vol. 13.

No. 3, septiembre a diciembre de 2022, p. 1-5. <https://dx.doi.org/10.21615/cesder.7132>

[10.21615/cesder.7132](https://dx.doi.org/10.21615/cesder.7132)

#### [Open access](#)

[© Derecho de autor](#)

[Licencia creative commons](#)

[Ética de publicaciones](#)

[Revisión por pares](#)

[Gestión por Open Journal System](#)

DOI: 10.21615/cesder.7132

ISSNe 2145-7719

#### [Publica con nosotros](#)

En la medida que una sociedad avanza descubre paso a paso que la imaginación vincula a los hombres a través de la norma y que crear las fronteras entre las situaciones de propiedad de unos y otros individuos, puede llevar a dominios también en el mismo campo de la imaginación, surgiendo un sinnúmero de propiedades posibles que se afirman, no sólo sobre cosas que existen sensorialmente, sino sobre productos del pensamiento y del ingenio en el marco de la intangibilidad.

Además de los enormes avances de la propiedad intelectual, en el campo de la intangibilidad no es extraño que actualmente se hable de la propiedad de la imagen, de la titularidad sobre derechos contractuales derivados, de criptoactivos, de terrenos y bins digitales, llevándonos a pensar en los enclaustramientos digitales, que, al estilo de los *enclosures* de los tiempos de la reina Ana como solución a la tragedia de los *commons*, invitan a pensar en la propiedad sobre intangibles como la vía que en el presente y el futuro es la expresión de la consolidación de la propiedad entendida en una forma aún más poderosa y creativa que la concepción tradicional: como el producto del esfuerzo en cercar, en construir límites tecnológicos a los productos del mundo inmaterial, en crear fuerzas de exclusión a partir de aspectos técnicos que permitan transformar la realidad de los productos del mundo virtual.

El régimen jurídico colombiano no es ajeno a este fenómeno mundial, el cual se erige sobre la base hermética que cierra los

vacíos regulativos de la norma de cierre del derecho privado: todo lo no prohibido está permitido, así como también sobre las bases de otros derechos modernos como el de la competencia.

Además de argucias técnicas, se han producido dispositivos contractuales para restringir, preservar y delinear las fronteras de lo que es propio en el mundo digital, y en general en el mundo intangible, surgiendo disposiciones contractuales que, en virtud de normas residuales del sistema de derecho de la competencia, se acaban extendiendo más allá de los efectos relativos entre las partes, pues la vulneración de estos dispositivos, atada a la reglas sanas del comercio, acarrea que lo que en principio obedece a un vínculo entre dos o más por cuenta de un contrato acabe extendido a una responsabilidad de competencia leal del resto de la sociedad.

Las inversiones y cuidados tomados, las advertencias y las barreras tecnológicas, medidas anti desingeniería, manejo de secretos y razonable protección, hacen que los acuerdos sobre retransmisión de eventos vía *streaming*, la disposición de un bien virtual en un entorno digital (piénsese en un *gadget* de cualquier videojuego en línea), un *Non Fungible Token* (NFT) o la imagen y voz de un actor, que puede ser reproducida a través de tecnologías de *big fake*, sean protegidas por derechos que se empiezan a reconocer cada vez más vía jurisprudencia y doctrina y en los que, como siempre ha ocurrido, el legislador es el último en llegar, lo que no necesariamente es malo.

Todos estos casos y muchos más de producción inmaterial acuden ahora, no sólo al régimen de propiedad intelectual, que tiene sus límites y que no explora aspectos como la imagen humana o de cosas (al menos no respecto a las personas representadas salvo la visión como limitación a los derechos de autor), los derechos de retransmisión (al menos no muy eficazmente), la propiedad de bienes digitales, los registros de cuenta en los *clearing*, los *criptoactivos*; sino también a sistemas de reconocimientos ampliados que invocan nuevos conceptos bajo los mismos principios que buscan brindar protección a los esfuerzos de individuos que producen estos bienes para la sociedad y brindar posibilidad a estos de beneficiarse de sus exploraciones, esfuerzos, lucha y creatividad.

Tal perspectiva absolutamente deseable, siempre asistida por las máquinas o las herramientas desde el albor de la civilización, riñe ahora con la capacidad de creación inmaterial directamente por máquinas, que invita a la reflexión sobre la titularidad de los bienes inmateriales -e incluso materiales- que producen las inteligencias artificiales. Encontrándose para el caso no sólo un problema grave, posible y actual de pérdida de centralidad humana producto de la vertiginosa cantidad de material que está siendo producido de esta forma, sino también un cuestionamiento a las bases mismas de la adjudicación de derechos como la propiedad.

En el presente estado de cosas, es preciso definir de quién son los subproductos de la inteligencia artificial, máxime en un momento histórico en que el advenimiento de derechos de animales, del medio ambiente y de personas jurídicas ficticias, llevan a avizorar una fuga al antropocentrismo de la era moderna hacia un futuro con bordes no definidos en el que la importancia de los derechos otorgados a otros entes, no importando si tienen consciencia o no, sino si producen autónomamente otras cosas, es absolutamente reconocida como útil para lograr diversos propósitos de la sociedad.

¿Será este el momento de pensar en los derechos de propiedad de las máquinas sobre los subproductos que producen?

¿Será este el momento de pensar en las máquinas que generan bienes digitales o los obtienen como idóneos sujetos contribuyentes en materia de impuestos?

¿Será el momento de pasar del plano ético de la situación de la IA y de las máquinas hacia el plano jurídico, fijando unos límites a la apropiación de bienes intangibles por parte de los humanos y una posible titularidad de máquinas?

Para algunos podría ser controversial que se disponga a la creación de exclusas de propiedad para las máquinas, pero quizás la creación de sujetos de derecho para algunos efectos específicos, imponiéndoles además de derechos, deberes, sea la respuesta más ajustada a uno de los mayores retos actuales de la humanidad: el advenimiento de la singularidad tecnológica. Esto no sólo desde una perspectiva ética, sino desde una arquitectura de la sociedad y una visión de eficiencia económica.

No es extraño al Derecho haber creado derechos subjetivos para las cosas como las personas jurídicas ficticias; derechos que con consabidas obligaciones han catalizado el relacionamiento comercial, civil y la celebración de diversos negocios jurídicos de una forma eficiente para las personas naturales y con una apropiada dispersión de riesgos indeseables, a la vez que con el incentivo institucional para la toma de decisiones que serían imposibles sin estos mecanismos de distribución del riesgo.

¿Sería posible establecer patrimonios y responsabilidades a máquinas sobre sus subproductos y las derivas sobre la base de los beneficios que dichos bienes dan lugar para el patrimonio de dichas máquinas? ¿Por qué no?

Esta idea ofrece la perspectiva de un futuro diferente en el que los humanos en lugar de avanzar en una progresión inexorable de deshumanización, trabajo excesivo y limitadas condiciones de vida, rescaten el centro en el Derecho, que al fin de cuentas, es su creación y reivindique la retribución sobre la forma en que las máquinas han desplazado el trabajo humano, aliviando a su vez la tensión sobre las economías de personas naturales que ha generado el exceso de

demanda de trabajos para humanos, que conlleva al desempleo y a las condiciones de vida indignas.

Si una máquina además de desarrollar excedentes para sus fabricantes directos o indirectos puede desarrollar fondos para la responsabilidad civil que sus productos generen, así como para una delimitación de sus subproductos, puede también ser grabada con impuestos y ser un factor que alivie presión en la sociedad sobre la tributación en los humanos y las presiones frente a la economía de hogares que esto genera.

Esto aplica por supuesto para ámbitos de propiedad intelectual como los derechos de autor, pero también para todo otro tipo de cerco digital no sometido a dicho sistema. Desde la perspectiva de los Derechos de Autor, tendríamos entonces compositores digitales que recibirían ingresos directamente por sus obras, para beneficiar luego de depuración fiscal y constitución de fondos de reserva a sus fabricantes, generando la posibilidad de un ámbito de beneficio estatal por la propia protección a productos de propiedad intelectual que ningún autor con limitaciones humanas está en capacidad de alcanzar (al menos no en la cantidad de entregables) y un patrimonio visible y significativo, disponible para activar reclamaciones en un mundo de *Smart contracts* y *blockchains* en que inicialmente podrían resolverse de forma fácil y eficiente las disputas contra patrimonios expuestos sin las cargas emotivas humanas.

La tributación de máquinas -que no es la de las sociedades comerciales o de las personas jurídicas en términos generales-, podría introducir alivios y un redireccionamiento de un preocupante camino macro histórico que anuncia como lo señalan algunos autores (Harari), un proceso de esclavización del ser humano ante los entes ficticios que ha creado, que se acompasa con diversas formas en que los humanos mismos nos hemos encargado de diluir nuestra centralidad en el Derecho y en el Mundo.

Un patrimonio de máquinas -lo que no es una exoneración de responsabilidad para sus propietarios-, puede ser la clave para evitar las responsabilidades difusas por productos que, como los automóviles inteligentes pueden generar daños y víctimas, permitiendo la estructuración de persecuciones sólidas ante el primer protagonista no humano del hecho: el autómatas y disponer de ahí en adelante los diversos aspectos de responsabilidad objetiva inherentes a los propietarios, fabricantes, diseñadores o artífices de la máquina.

En un mundo de enclaustramientos digitales, crear cercos de máquinas, puede permitir también que la sociedad reivindique contra dichos cercos, las consecuencias y las responsabilidades fiscales que podríamos imponer a dichas máquinas, relevando siempre como centro el usuario, el usuario humano.

En un mundo de enclaustramientos digitales la mejor opción no es conferir automáticamente derechos de autor al diseñador de un *bot* que produce escritos sin crear una exclusiva mínima de

tributación, patrimonio y garantías a cargo de este autómatas, que representen la posibilidad de que las herramientas que crean ventajas a un individuo, que utiliza para enclaustrar y crear propiedad inmaterial produzcan réditos a la sociedad, que alivien de cargas a otros humanos, sin dejar de reconocer el esfuerzo y el ingenio del fabricante del *bot*, pero haciendo que este tribute indirectamente a la sociedad por el contexto de enclaustramiento que la sociedad misma le ha ofrecido, garantizando su protección a la propiedad, pero también que los provechos del ingenio en cuestión produzcan beneficios para toda la sociedad en alguna proporción.

Sólo así, una máquina como el gran gramatizador automático que soñó Dahl en 1952 o el vehículo autónomo que produce la compañía Tesla en el presente, pueden facilitar la resolución de conflictos, el alivio a daños y la simplificación de las cargas de los humanos en general, en lugar de crear conflictos más intrincados y propiedad sin responsabilidad.